



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 6 de Enero de 2021

NÚM. 80

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS EMERGENTES ANTE EL CRECIMIENTO DE LA PANDEMI DEL SARS-CoV2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º fracción IV, 134 y 135 de la Ley General de Salud; 47, 60 fracción XXII y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y con fundamento en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4º fracción I y 21 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; 11 fracciones I, IV, VI y XI, y 105 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, como un derecho fundamental, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Este Derecho, por cuanto a sus alcances, tiene una proyección tanto individual o personal, como en lo público o social.

Que la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General, los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 4º, fracción I, como autoridad sanitaria estatal al Gobernador del Estado, quien a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B) de la Ley General de Salud.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Qué de igual modo, la citada Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 212 que «Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que para proteger la salud de la población, dicte la Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás normatividad aplicable. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren y son de inmediata ejecución».

Que desde el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, y posteriormente, esto es con fecha 11 de marzo de 2020, dicha enfermedad fue declarada como pandemia por la propia OMS, debido a que su nivel de propagación es alarmante y altamente contagioso.

Que con fecha 27 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Que con fecha 31 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud, mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias que se tomarán para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que el 21 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifica el similar referido en el párrafo que antecede, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2; modificadorio éste en el cual se establece, en su artículo QUINTO, que:

«Los gobiernos de las entidades federativas, deberán:

- I. Mantener actualizado el Reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario;
- II. Instrumentar las medidas de prevención y control

pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19;

- III. Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal. Las dependencias de la Administración Pública Federal podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin; y,
- IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca».

Que con fecha 14 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

Que con fecha 15 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica el diverso referido en el párrafo precedente, por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

Que con fecha 1° de junio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXXV, Novena Sección, el Decreto que establece una Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que tiene por objeto establecer las acciones y criterios para la reapertura de actividades en el Estado, con la finalidad de reactivar la economía, salvaguardando y protegiendo la integridad y la vida de las y los michoacanos.

Que en dicho Decreto se definió a la Nueva Convivencia como una etapa de cuidado, respeto y corresponsabilidad entre las y los michoacanos, una nueva forma de vivir en comunidad, practicar nuevos hábitos y protegernos contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), siendo por ello, que se determinaron diversas acciones y recomendaciones a efecto de poder evitar la propagación de la pandemia ocasionada

por el virus en mención.

Que con fecha 1° de julio de 2020 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los Lineamientos del Operativo de Brigadas de Vigilancia Sanitaria «Guardianes de la Salud», que tienen por objeto proteger la salud de las personas a través de la aplicación de procedimientos de orientación y vigilancia sanitaria para el cumplimiento de las medidas de la nueva convivencia en los municipios del Estado.

Que con fecha 10 de noviembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por el que se establece la Segunda Fase de la Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que tiene por objeto la aplicación de medidas sanitarias en corresponsabilidad entre los ciudadanos para mantener la apertura económica y social de forma segura, evitando un rebrote de la enfermedad COVID-19.

Que ante el incremento de contagios, hospitalizaciones y defunciones que se han generado por el aumento de movilidad en el Estado, debido a las festividades decembrinas, a la temporada invernal, y al tránsito de la población migrante, es que resulta necesario emitir medidas emergentes tendientes a controlar la movilidad y romper la cadena de contagios, para así salvaguardar la vida y salud de las y los michoacanos.

Que es prioridad del Gobierno del Estado, proteger la salud y seguridad de los michoacanos, conteniendo la progresión de la enfermedad y reforzando el sistema de salud pública, mediante la implementación de diversas medidas temporales, que si bien ya se han adoptado en el Estado, ahora deben intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar sus impactos en lo sanitario, social y económico.

Que con fecha 4 de Enero de 2021 el Comité Estatal de Seguridad en Salud, en su Primera Sesión Ordinaria, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos: 1) Los Comités Municipales de Seguridad en Salud, deben de declararse en sesión permanente a partir de esta fecha; 2) Durante tres semanas se deberán realizar cierres de establecimientos de actividades no esenciales a partir de las 19:00 horas y, los domingos en cierre total, y 3) Se deberá dar seguimiento al proceso de monitoreo y vigilancia epidemiológica, para analizar cada quince días el comportamiento de la enfermedad del COVID-19 en los municipios.

Que al día 5 de enero del 2021, en el Estado de Michoacán se registran 33,897 casos positivos a la enfermedad de COVID-19, lo cual ha ocasionado que los hospitales se encuentren en su máxima capacidad, y que se carezca de la disponibilidad suficiente de camas de hospitalización para

atender a los pacientes afectados.

Es por lo anterior que resulta de vital importancia reafirmar las medidas ya establecidas por las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales, así como determinar medidas temporales de carácter extraordinario, que permitan contener, disminuir y romper las cadenas de contagio.

Por lo antes expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que se me confieren, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS
EMERGENTES ANTE EL CRECIMIENTO DE LA
PANDEMIA DEL SARS-CoV2 (COVID-19)
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

Artículo 1. Se establecen como medidas emergentes de prevención y contención para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el Estado de Michoacán, las siguientes:

- I. Cierres parciales de las actividades no esenciales, los cuales se efectuarán durante los días jueves a sábado, e implicarán que los establecimientos o lugares en que tales actividades se realizan cierren a partir de las 19:00 horas;
- II. Cierres totales de las actividades no esenciales, que deberán realizarse los días domingo, e implicarán que los establecimientos o lugares permanezcan cerrados durante las 24 horas; y,
- III. Promoción de las medidas sanitarias conocidas como la sana distancia, el lavado de manos y el «quédate en casa».

Las actividades no esenciales a que se refiere el presente artículo son aquellas que no quedaron incluidas en las definidas como actividades esenciales en los ordenamientos que a continuación se señalan: 1) En el Artículo Primero, fracción II del Acuerdo de la Secretaría de Salud, mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias que se tomarán para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020; 2) En el Artículo Cuarto del Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 2020, y 3) En el Artículo Primero del Acuerdo de la Secretaría de

Salud, por el que se establecen como actividades esenciales las que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 3 de Agosto de 2020.

Artículo 2. Las medidas establecidas en el presente Decreto se aplicarán en aquellos municipios del Estado que registren niveles de riesgo epidemiológico alto o muy alto, de conformidad al incremento de casos sospechosos, casos activos, defunciones, capacidad de atención hospitalaria y en orden a los demás indicadores específicos de COVID-19 que establezca la Secretaría de Salud del Estado y las demás autoridades sanitarias competentes.

Artículo 3. La vigilancia del cumplimiento del presente Decreto estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y de las demás autoridades sanitarias competentes, que deberán ser asistidas por la Secretaría de Gobierno, Protección Civil y las autoridades en materia de Seguridad Pública, mismas que actuarán en coordinación con las instancias federales y municipales competentes, y quienes impondrán las medidas correspondientes, en el ámbito de su sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 4. El incumplimiento del presente Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado de conformidad con la normatividad administrativa aplicable, en términos de los artículos 226 y 227 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que las autoridades correspondientes en materia de seguridad pública, podrán auxiliar en la aplicación de las sanciones por las infracciones a lo establecido en el presente Decreto, las que consistirán en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS);

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y,

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando las acciones u omisiones sean constitutivas de delito.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones estará definido por la autoridad de salud en los acuerdos o convenios que celebre con los ayuntamientos, en los casos que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto tendrá vigencia hasta el día 31 de enero de 2021, quedando sujeto este plazo a la valoración que determine la autoridad sanitaria sobre la prolongación de su vigencia, hasta que se considere que se ha contenido o estabilizado el nivel de contagios.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los 113 Ayuntamientos de los municipios del Estado, el contenido del presente Decreto para los efectos legales procedentes.

Morelia, Michoacán, a 6 de enero de 2021.

ATENTAMENTE
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

ARMANDO HURTADO ARÉVALO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

DIANA CELIA CARPIO RÍOS
SECRETARIA DE SALUD
(Firmado)